

CÓDIGO DE ÉTICA DE LA JUNTA NOMINADORA

Artículo 1. La junta Nominadora es un órgano colegiado y deliberante, dotado de absoluta independencia y autonomía en sus decisiones, tiene como función única, la preparación de una nómina conformada al menos por cuarenta y cinco candidatos a magistrados de la Corte Suprema de Justicia, que reúnan los requisitos y no se encuentren comprendidos en las inhabilidades establecidas en la Constitución de la República, de entre los cuales el Congreso Nacional elegirá los quince magistrados que integrarán la Corte Suprema de Justicia.

Artículo 2. Todas las decisiones y acciones de la Junta Nominadora deberán estar dirigidas al cumplimiento del objetivo para la que fue creada, dando satisfacción a las necesidades e intereses de la sociedad hondureña, por encima de intereses particulares o de grupo.

Artículo 3. Los miembros de la Junta Nominadora no deben permitir acciones, presiones, coacciones o interferencia de índole económica, ideológica, mediática, de género, étnica, religiosa, política o de cualquier naturaleza que influyan en sus decisiones, impidiéndole el cumplimiento idóneo de su objetivo principal.

Artículo 4. Los miembros de la Junta Nominadora, en sus actuaciones y resoluciones deberán tener presente que el cumplimiento de su obligación principal es un deber que solo adquiere legitimidad cuando los candidatos a magistrados que seleccione se apeguen al interés general y logren una administración de justicia apegada a la ley, independiente, imparcial, eficaz, expedita y que permite la seguridad jurídica del pueblo hondureño y garantice la paz y sus derechos humanos.

Artículo 5. Los miembros de la Junta Nominadora, deberán, siempre, actuar con honestidad, transparencia, moralidad, ética, profesionalismo, apego a la verdad y absoluta independencia en sus decisiones, a fin de generar una cultura de confianza y fortalecimiento del Estado de Derecho y su régimen democrático.

Artículo 6. La Junta Nominadora es un órgano colegiado e independiente, y sus integrantes en ningún momento representaran intereses de las organizaciones que los nombraron, de igual forma no representan ningún precandidato propuesto en los listados de dichas organizaciones.

Artículo 7. En el desempeño de su misión, la Junta Nominadora actuará con objetividad e imparcialidad y no utilizará su representación para obtener algún provecho o ventaja

personal o de terceros, no deberá comprometer su fin primordial de contribuir a la mejor selección de los Magistrados (as) de la Corte Suprema de Justicia.

Artículo 8. En su actuación los miembros de la Junta Nominadora no concederán privilegios o preferencias a alguno de los aspirantes a Magistrados (as) de la Corte Suprema de Justicia en la evaluación y selección de los mismos. Su compromiso será adoptar decisiones objetivas, sin prejuicios ni motivaciones personales y sin permitir influencias de ninguna clase provenientes de particulares, autoridades u órganos oficiales.

Artículo 9. En su importante misión, los miembros de la Junta Nominadora se someterán siempre a la Constitución de la República, la Ley Orgánica de la Junta Nominadora, la Normativa aprobada incluyendo el presente Código de Ética.

Artículo 10. En el cumplimiento de su objetivo esencial, la Junta Nominadora debe presentarse como una entidad promotora de valores y principios sociales, para robustecer nuestra nacionalidad y la confianza de los hondureños en sus instituciones.

Artículo 11. Los integrantes de la Junta Nominadora trabajaran en forma conjunta, armónica, cordial y respetuosa procurando en su desempeño el trabajo en equipo con la colaboración, confianza y reconocimientos de todos.

Artículo 12. La revisión, evaluación, análisis y calificación de la documentación proporcionada por los precandidatos corresponderá a la Junta Nominadora; que entre sus tareas estará la de impedir la sustracción, adulteración, destrucción, ocultamiento o la utilización indebida de la información originada en la documentación presentada por los candidatos a magistrados de la Corte Suprema de Justicia.

Artículo 13. Los miembros de la Junta Nominadora no podrán proporcionar información, ni hacer pública la documentación que contenga información de carácter privado de cada uno de los precandidatos, en donde se violenten principios de secretividad privada e información reservada de carácter pública, de acuerdo a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Artículo 14. Los miembros integrantes de la Junta Nominadora, se abstendrán de participar en la adopción de resoluciones, cuando exista conflicto de intereses.

Artículo 15. La Junta Nominadora se compromete a salvaguardar la información confidencial que se discuta y que se proporcione, evitando cualquier declaración pública que pueda comprometer el desempeño de sus funciones oficiales y perjudicar la reputación de los precandidatos.